

10 de julio del 2017  
SC-711-22-2017

**Licenciado  
Gustavo Fernández Quesada  
Director Ejecutivo a.i**

**Estimado señor:**

En atención al Oficio D.E-649-2017 del 29 de mayo del 2017, recibido en ésta Área de Supervisión Cooperativa el 1 de junio del 2017, por medio del cual se nos remitió la Nota GG-62-2017, con fecha del 23 de mayo del 2017, suscrita por el Gerente General y el Presidente del Consejo de Administración de COOPEFYL R.L, y dirigida a la Junta Directiva del INFOCOOP, al respecto, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

**1) ANTECEDENTE**

El referido Oficio D.E-649-2017 expresa lo siguiente:

*“Para su análisis y recomendación, le adjunto copia de la nota GG-62-2017, suscrita por el Gerente General y Presidente del Consejo de Administración de Coopefyl R.L, referente al Acuerdo SUGEF-16-16, Reglamento sobre Gobierno Corporativo CONASSIF.”*

Por su parte, el Oficio GG-2017 del 23 de mayo del 2017, suscrito por los personeros de COOPEFYL R.L, expone entre otros aspectos lo siguiente:

En referencia al Acuerdo SUGEF 16-16, Reglamento sobre Gobierno Corporativo Conassif, publicado en la Gaceta del 07 de diciembre del 2016, y que entra a regir el próximo 07 de junio del año en curso, consideramos que contiene varias directrices y elementos de gobernabilidad particulares, a las cuales nos referiremos en esta nota ya que consideramos que se da un conflicto de Legalidad entre este reglamento y la Ley de Asociaciones Cooperativas 4179, en la conformación de órganos directores. Por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente el pronunciamiento del INFOCOOP, como ente rector de las Cooperativas de ahorro y crédito del país, a los siguientes puntos específicos de esta nueva normativa:



- a) En la sección V de este reglamento sobre gobierno corporativo, Composición y Perfil del Órgano de Dirección, el artículo Artículo 16, solicita la incorporación de al menos DOS DIRECTORES INDEPENDIENTES al Consejo de Administración con voz y voto, además que en los artículos 25, 26, 27 y 28 incorpora a los comités existentes o por conformarse, estos directores lesionando, consideramos así los principios básicos y democráticos del movimiento cooperativismo regulado de ahorro y crédito del país.

El artículo 16 literalmente indica:

- i. *Composición del Órgano de Dirección*
- ii. *El Órgano de Dirección debe mantener una estructura apropiada en número y composición de sus integrantes, que le permita asumir y cumplir con las responsabilidades que se le asignan bajo una visión independiente. Salvo disposición legal en contrario, Salvo disposición legal en contrario, el Órgano de Dirección debe contar con al menos dos Directores Independientes.*

- b) Consideramos que el pronunciamiento de SUGEF reduce arbitrariamente la aplicación del principio democrático en las cooperativas a la posibilidad de que la asamblea seleccione a las autoridades que considere libremente elegir para el Consejo de Administración. Evidentemente que el principio democrático que contempla el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no se agota allí, pues comprende también el derecho que tienen las cooperativas de darse autónomamente su propia organización interna, incluyendo la forma en que se van a elegir las autoridades, con excepción de que una ley viniera a señalar cosa distinta. Así lo indica por lo demás en forma clara el artículo 3 inciso k) de la misma Ley de Cooperativas, la cual se refiere a la potestad de las cooperativas de darse su propia organización y administración. El Reglamento de CONASSIF denominado Reglamento sobre Gobierno Corporativo, del año 2016, no tiene rango de ley, por lo que no podría limitar la autonomía democrática de las cooperativas.

El hecho de que la Ley de Asociaciones Cooperativas no indique expresamente que el Consejo de Administración solo puede estar integrado por asociados(as) no autoriza a una norma reglamentaria imponer una forma de organización distinta de la que la cooperativa haya escogido, puesto que el artículo 34 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en su inciso f), autoriza a toda cooperativa a establecer los deberes y derechos de los miembros asociados. Si una cooperativa, con fundamento en esa norma determina que solo los asociados pueden ser miembros del Consejo de Administración, no puede limitárseles el ejercicio de un derecho otorgado que les ha sido otorgado legalmente.



- d) Existe una contraposición evidente entre el Reglamento de Gobierno Corporativo y la Ley de Asociaciones Cooperativas, pues mientras el artículo 52 de la Ley de Cooperativas, indica que los miembros del Consejo de Administración de estas asociaciones son todos ellos solidariamente responsables, la definición de Director Independiente contenida en el inciso j) del artículo 3 del Reglamento de CONASSIF

exime a los directivos independientes de toda responsabilidad de gestión y asesoría en la entidad o grupo o conglomerado financiero en el que participen. De hecho, el Reglamento para el Gobierno Corporativo, previó este tipo de oposiciones lógicas entre normas de distinta jerarquía, cuando indica que cada entidad supervisada debe considerar las leyes que le resultan aplicables. Es claro en este sentido que la Ley de Asociaciones Cooperativas priva sobre una norma reglamentaria, como sería el Reglamento de Gobierno Corporativo.

## 2) ANÁLISIS JURÍDICO

En referencia al Reglamento sobre Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16, Publicado en el Alcance N° 290D del Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 7 de diciembre del 2016, sobre el cual versan las consultas e inquietudes de COOPEFYL R.L, debe manifestarse primeramente que la Asesoría Jurídica del INFOCOOP por medio del Oficio AJ-022-2016 del 9 de febrero del 2016, analizó dicho cuerpo normativo, e indicó que no afectaba al INFOCOOP. En dicho oficio la Asesoría Jurídica señaló que: *“por tratarse de normativa que va enfocada a las Instituciones reguladas por la SUGEF, y por contar el INFOCOOP con su propia Ley.”*

Además, consideró en cuanto a su afectación al sector cooperativo, que se recomendaba trasladar la consulta del referido Reglamento al propio movimiento cooperativo, para que se valoraran los alcances, dentro del giro comercial de las cooperativas de ahorro y crédito y que se alertara al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), para que en el ámbito de su competencia, defendiera los intereses cooperativos.



- ***Consideraciones Generales en cuanto al Reglamento sobre Gobierno Corporativo / Acuerdo SUGEF 16-16***

Una vez recordado lo señalado en su oportunidad por la Asesoría Jurídica, procede expresar nuestro criterio sobre la citada normativa promovida por la SUGEF y el CONASSIF.

El Área de Supervisión Cooperativa comparte en su totalidad el contenido del Reglamento de Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16, *salvo la excepción que más adelante se analizará y que consideramos requiere una aclaración de las autoridades competentes SUGEF y CONASSIF.*

En este sentido, se comparte el contenido de la normativa analizada en cuanto a que las buenas prácticas de gobierno corporativo enfatizan la adecuada administración y actividad de control de las entidades financieras en este caso en particular, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, así como en la gestión de riesgos de las cooperativas de ahorro y crédito. Lo anterior en consecuencia, facilita el control de las operaciones y el proceso de toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y de la Alta Gerencia.

Aunado a lo antes indicado, a que en el pasado, han existido casos lamentables en cooperativas de ahorro y crédito supervisadas incluso directamente por la SUGEF, como son los casos de COOPEMEX R.L y COOPEASERRÍ R.L, lo cual denota una urgente necesidad de reforzar la aplicación de principios de gobierno corporativo a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, a efecto de paliar los antecedentes de deficiente gobernanza en algunas organizaciones.

Con vista en el Oficio SGF-1315-2017 del 8 de mayo del 2017, suscrito por el Licenciado Genaro Segura Calderón, Superintendente a.i., se observa que la SUGEF ha detectado serias dificultades en la gobernabilidad y el buen gobierno corporativo en las cooperativas de ahorro y crédito, como las siguientes:

- *“Deficiente comunicación e interrelación entre Consejo de Administración, Comités y Gerencia General.*
- *No hay una definición de roles de manera clara para la gerencia y los cuerpos directivos.*
- *No están establecidas las normas para una rendición de cuentas transparente.*
- *No hay uniformidad de criterios respecto a los procesos de trabajo y objetivos.*
- *No hay una participación suficientemente representativa en las Asambleas Generales.*
- *No están establecidos los procesos parlamentarios para un correcto desarrollo de las reuniones del Consejo de Administración y las Asambleas Generales.*



- *Educación y capacitación ineficientes en los tres niveles de la organización (asamblea general, cuerpos directivos y gerencias y personal operativo y administrativo).*
- *Conflictos de interés entre asociados y directivos.*
- *Débil integración.*
- *Gerencias con mucho poder o presidentes con mucho poder.*
- *Abuso de poder.”*

Las anteriores falencias y deficiencias, que se reconocen incluso dentro del propio sector cooperativo de ahorro y crédito, en donde han existido casos como los ya mencionados, conducen a respaldar la implementación de este tipo de principios y regulación en las cooperativas de este giro, con el fin de procurar no solo el resguardo de los intereses de sus dueños (asociados), sino también de todas las partes interesadas y del sistema financiero nacional.

Asimismo, se tiene plena claridad en que la naturaleza cooperativa de este tipo de organizaciones, no los exime de ninguna manera de regulación estatal en materia de intermediación financiera por parte de las autoridades competentes. En tal sentido, están vigentes los artículos 21 de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP y Otras Normas Conexas, el artículo 7 de la Ley 7391 (Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas), y el artículo 117 de la Ley N° 7558 (Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica).

- ***Participación de al menos dos Directores Independientes en el órgano de dirección, o en el caso cooperativo en el Consejo de Administración (artículo 16 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo).***

Uno de los puntos más conflictivos en cuanto al Reglamento sobre Gobierno Corporativo SUGEF 16-16, es el de la participación de al menos “dos directores independientes” como miembros del Consejo de Administración, tal como lo expresa el artículo 16 del reglamento de marras. Es decir, dos miembros del Consejo de Administración que no sean asociados de la cooperativa.

Sobre el contenido de la norma en cuestión, ni dicho artículo 16 ni los siguientes, disponen si dichos directores independientes gozan del derecho al voto en las sesiones del Consejo, pero el contexto del reglamento lleva a pensar que sí disponen de tal derecho, contando con los mismos derechos y obligaciones del resto de los integrantes “asociados” de la cooperativa.



Respecto de este tema, esta Área de Supervisión cuenta al efecto con el criterio expresado en el Oficio SC-596-003-2013 del 13 de junio del 2013:

*“En torno al tema consultado, y una revisada de forma minuciosa, debe indicarse que la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), no indica de forma expresa que los miembros del Consejo de Administración deban ser todos asociados de la cooperativa. Por tanto, tampoco se prohíbe expresamente dicha posibilidad.*

a) **Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) a la luz de la doctrina cooperativa**

*No obstante, siguiendo lo manifestado en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense<sup>1</sup> del Lic. Ronald Fonseca Vargas, que toma como base la relación de los artículos 11, 57, 58 de la LAC, puede desprenderse que los asociados de la cooperativa son los facultados para integrar el Consejo de Administración.*

*A dicha relación de artículos debe agregarse además el artículo 99 de la LAC.*

*El artículo 11 de la LAC indica que “ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna”.*

*Por su parte el artículo 58, párrafos segundo y tercero, expresa que tanto los asociados que no realizan labores remuneradas en la cooperativa, como los que sí lo hacen, pueden formar parte del consejo de administración. Dicho artículo no contempla que personas que no sean asociados puedan formar parte del referido consejo.*

*El artículo 99, referido a las cooperativas de autogestión, manifiesta que en dichas entidades los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas, entendiéndose que sus asociados-trabajadores deben integrar el Consejo de Administración, órgano encargado de la dirección superior de las operaciones sociales (art 46 LAC).*

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Cooperativo Costarricense. Ronald Fonseca Vargas. Editorial Guayacán .2001



*Si bien es cierto COOP... R.L no es una cooperativa autogestionaria, resulta necesario hacer la anterior anotación, con tal de no dejar por fuera ningún elemento de relevancia para el análisis.*

*El referido Manual de Derecho Cooperativo continúa manifestando en su página 145:*

*“en todo caso, la naturaleza misma de las cooperativas justifica la exigencia de la condición de asociados para integrar este importante órgano social, pues recuérdese que se trata de una organización democrática, en la que se procura que los asociados participen activamente en la toma de decisiones.” (lo resaltado no es del original).*

*Valga señalar además, que siempre en el campo doctrinario, el Tratado de Derecho Cooperativo del reconocido autor argentino Alfredo Althaus<sup>2</sup> señala en su página 448:*

*“256. Requisitos para ser consejero: a) calidad de asociado.*

*“La Ley exige en el consejero la calidad de asociado, siguiendo el tradicional precedente del derecho cooperativo patrio, al que se llegaba por aplicación supletoria de la anterior regulación legal de las sociedades anónimas y apartándose de la solución consagrada respecto de éstas en su nuevo ordenamiento.*

*La razón estriba, según sus redactores en que se trata de entidades organizadas para la prestación de servicios por parte de los propios interesados, que entre sus objetivos tienen, precisamente el de contribuir a la capacitación y elevación cultural de sus asociados, los que deben intervenir activamente en el manejo de los asuntos sociales.”*

*(Lo resaltado no es del original)*

*Además, resulta necesario acotar que el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, avalado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en su artículo 61 dispone:*

*“Artículo 61.- El Consejo de administración se compondrá de un número impar de socios, no inferior a tres, determinado por el Estatuto.*

*Justificación:*

---

<sup>2</sup> Tratado de Derecho Cooperativo Alfredo A. Althaus. Editorial Zeus .1973

*El número de consejeros debe estar fijado por el estatuto. **Deben ser socios, como todos los que integran los órganos sociales...***” (Lo resaltado no es del original) LEY MARCO PARA LAS COOPERATIVAS DE AMÉRICA LATINA. ACI 2009.

*Los distintos Estatutos “modelo” del INFOCOOP, categorizados según la clase de cooperativas, también disponen que los miembros de los órganos sociales deben ser asociados de la cooperativa, como requisito para ser formar parte de ellos.*

### **b) Principio de Autonomía Cooperativa**

*Ahora bien, las cooperativas son organizaciones pertenecientes a la esfera del derecho privado, en donde priva el principio de autonomía de la voluntad, según el cual pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido.*

*Por su importancia, el concepto de la autonomía cooperativa se encuentra incluso elevado al nivel de Principio Cooperativo, por parte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que en su última asamblea (1995) lo colocó como su 4to principio, denominado de **Autonomía e independencia.***

*Dicho Principio establece:*

*“Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, contraladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluidos gobiernos) o tiene capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.”*

*Por su parte la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, (LAC artículos 3 inciso K y 4), disponen claramente el respeto que debe brindarse a la autonomía cooperativa de parte de todo organismo público o privado. Al efecto los artículos citados de la LAC disponen lo siguiente:*

*“**Artículo 3.-** Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

*k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.”*





***“Artículo 4.- Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.” (la negrilla no es del original).***

*Tal como puede observarse, el artículo 4 de la LAC, indica de forma clara que solamente las disposiciones legales pueden establecer restricciones directas o indirectas a la actividad de las cooperativas. En tal sentido, el criterio de esta Área de Supervisión en torno a este tema en particular, debe tomarse como un insumo para el análisis y de ninguna manera como una imposición.*

*Una vez aclarado lo anterior, debe recordarse que las cooperativas como organizaciones democráticas (2do principio cooperativo), realizan mediante votación mayoritaria en asamblea general la reforma al Estatuto Social de la entidad, lo cual sería necesario en el caso del artículo 36 de dicho cuerpo normativo, tal como lo indica su persona en la consulta planteada.*

*Además, la asamblea general de delegados (en este caso) debe proceder a la elección de los miembros de sus órganos sociales.*

*En nuestro criterio, todo candidato para ser electo válidamente, debe obtener la mayoría requerida estatutariamente para tal fin.*

#### **4.- CONCLUSIONES**

- 1) *La Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), no indica de forma expresa que los miembros del Consejo de Administración deban ser todos asociados de la cooperativa.*
- 2) *El artículo 4 de la LAC, dispone claramente el respeto que debe brindarse a la autonomía cooperativa de parte de todo organismo público o privado. El mismo indica de forma clara que solamente las*



*disposiciones legales pueden establecer restricciones directas o indirectas a la actividad de las cooperativas.*

- 3) *En tal sentido, el criterio de esta Área de Supervisión en torno a este tema en particular, debe tomarse como un insumo para el análisis y de ninguna manera como una imposición.” SC-596-003-2013 del 13 de junio del 2013.*

Con base en dicho criterio, considera esta Área de Supervisión Cooperativa, que no se cuenta con el respaldo legal necesario para oponerse a dicha medida establecida en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo SUGEF 16-16. A pesar de que doctrinariamente no es lo establecido para una cooperativa, la LAC no prohíbe en ningún momento que el Consejo de Administración cuente con integrantes que no sean asociados, por lo que las cooperativas, al ser figuras del derecho privado, les cobija el principio de autonomía de la voluntad, así dispuesto por el artículo 3, inciso k) de la LAC, que reza que pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido.

En cuanto al nombramiento de dichos directores independientes, la misma SUGEF en su Oficio SGF-1315-2017, señaló que la Asamblea de la cooperativa, sea esta de asociados o de delegados, será la encargada de nombrar a dichos directores, o bien, delegar su designación en un órgano social de la cooperativa, de acuerdo con sus lineamientos, lo cual es conforme al principio de control democrático.

El procedimiento que al efecto se defina por cada cooperativa de ahorro y crédito, deberá ser incluido recomendablemente en el Estatuto Social, o bien, elaborar un reglamento al efecto, cuya existencia debe ser establecida en dicho Estatuto Social, es decir, para efectos de aplicar la modificación en cuestión, el procedimiento y su regulación, deberá definirlo cada cooperativa, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

### • ***Exención de responsabilidad de los directores independientes***

No obstante lo hasta aquí manifestado, existe un punto señalado por COOPEFYL R.L en su Oficio GG-62-2017 del 23 de mayo del 2017, que nos genera cierta inquietud, y que, consideramos merece ser solicitada su aclaración ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, SUGEF.

Se trata del punto d) que señala lo siguiente:



*“d) Existe una contraposición evidente entre el reglamento de Gobierno Corporativo y la Ley de Asociaciones Cooperativas, pues mientras el artículo 52 de la Ley de Cooperativas, indica que los miembros del Consejo de Administración de estas asociaciones son todos ellos solidariamente responsables, la definición de Director Independiente contenida en el inciso j) del artículo 3 del Reglamento de CONASSIF exime a los directivos independientes de toda responsabilidad de gestión y asesoría en la entidad o grupo o conglomerado financiero en el que participen. De hecho, el reglamento para el gobierno corporativo, previó este tipo de oposiciones lógicas entre normas de distinta jerarquía, cuando indica que cada entidad supervisada debe considerar las leyes que resulten aplicables. Es claro en este sentido que la Ley de Asociaciones Cooperativas priva sobre la norma reglamentaria, como sería el Reglamento de Gobierno Corporativo.”*

Efectivamente, se observa cierta contradicción entre el contenido del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) y el inciso j) del artículo 3 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo/ Acuerdo SUGEF 16-16.

El artículo 52 LAC dispone:

*“ARTÍCULO 52.- Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.”* Lo resaltado no es del original.

Por su parte, el artículo 3 inciso j) del Reglamento sobre Gobierno Corporativo señala:

*“Artículo 3. Definiciones.*

*j) **Director Independiente:** Miembro del órgano de dirección **que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero** y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.”* Lo resaltado no es del original.



Dicha exención de responsabilidad, tratándose únicamente de los directores independientes, no solo resulta ser contraria a lo establecido en artículo 52 de la LAC y al principio de igualdad constitucionalmente establecido, sino también, en nuestro criterio carece de lógica y no guarda armonía con el resto del reglamento, así como su propia naturaleza, que promueve las sanas prácticas bancarias, en salvaguarda del interés de la colectividad.

Toda persona que ocupa un cargo en cualquier entidad y de la naturaleza que sea, debe asumir responsabilidad por sus acciones y su gestión. En este caso, no se observa en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo que se les establezcan funciones específicas a los directores independientes, lo cual hace más difícil calificar su labor y justificar su existencia en un consejo de administración.

Debe presuponerse que los Directores Independientes deben aportar sus conocimientos y experticia en materia financiera, lo cual conllevará a que posiblemente sus criterios sean de mucho peso en la toma de decisiones en el seno del Consejo de Administración.

Por lo anterior, cabe preguntarnos, ¿qué pasaría entonces, en caso de que se presente una deficiente asesoría de parte de uno o de ambos “directores independientes” y que ello genere o contribuya a una pérdida patrimonial para la cooperativa? Lógicamente, en un caso como el anterior, dichas personas deberían responder por sus acciones y asumir responsabilidad por estas, en el tanto, no se podría comprender otra posibilidad distinta, tratándose de materia de gobierno corporativo.

Una situación distinta pero igualmente delicada, es ¿qué sucedería en caso de que el Consejo de Administración adoptara un acuerdo que atente contra los intereses de la cooperativa y el director independiente votó afirmativamente tal acuerdo, o no se opuso ni salvó su voto expresamente en el acta de la sesión que corresponda, tal como lo establece la Ley de Asociaciones Cooperativas? Considerando esa hipótesis, ¿solo los directores “normales” o asociados de la cooperativa, deberían responder con sus bienes y el director independiente, que se supone debe servir de referente en materia bancaria y financiera y por tanto experto en estos temas no lo debe hacer?

Por las anteriores consideraciones, pensamos que es necesario solicitar a la SUGEF una aclaración sobre este particular, dado que no se comparte dicha exención de responsabilidad de gestión y de asesoría en el caso de los “directores independientes”.



### 3) CONCLUSIONES

- 1) El Área de Supervisión Cooperativa comparte en su totalidad el contenido del Reglamento de Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16, *salvo la excepción ya analizada, sobre la exención de responsabilidad de los directores independientes y que consideramos requiere una aclaración de las autoridades competentes SUGEF y CONASSIF*. Se comparte el contenido de la normativa analizada en cuanto a que las buenas prácticas de gobierno corporativo enfatizan la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, así como en la gestión de riesgos de las cooperativas de ahorro y crédito.
- 2) En cuanto a la Participación de al menos dos Directores Independientes en el órgano de dirección, o en el caso cooperativo en el Consejo de Administración (artículo 16 Reglamento), considera ésta Área de Supervisión Cooperativa, que no se cuenta con el respaldo legal necesario para oponerse a dicha medida establecida en el Reglamento SUGEF 16-16. A pesar de que doctrinariamente no es lo establecido para una cooperativa, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente no dispone en ningún momento que el Consejo de Administración solo debe integrarse con asociados de la cooperativa.
- 3) No obstante lo señalado, se observa cierta contradicción entre el contenido del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) y el inciso j) del artículo 3 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo/ Acuerdo SUGEF 16-16. Toda persona que ocupa un cargo debe asumir responsabilidad por sus acciones y su gestión. En este caso no se observa en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo que se les establezcan funciones específicas a los directores independientes, por lo cual se hace más difícil calificar su labor. Debe presuponerse que los Directores Independientes deben aportar sus conocimientos y experticia en materia financiera, lo cual conllevará a que posiblemente sus criterios sean de mucho peso en la toma de decisiones en el seno del Consejo de Administración.

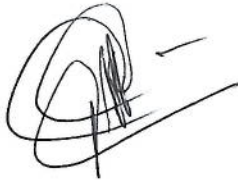
### 4) RECOMENDACIÓN

Consideramos que es necesario solicitar a la SUGEF una aclaración sobre el tema de exención de responsabilidad de gestión y de asesoría en el caso de los “directores independientes”, contemplado en el inciso j) del artículo 3 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo/ Acuerdo SUGEF 16-16, dado que no solo resulta ser contraria a lo establecido



en artículo 52 LAC y al principio de igualdad constitucionalmente establecido, sino también en nuestro criterio, carece de lógica y no guarda armonía con el resto del reglamento, así como su propia naturaleza que promueve las sanas prácticas bancarias, en salvaguarda del interés de la colectividad.

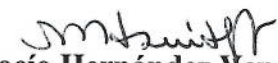
Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador**  
Asesor Jurídico



**Licda. Adriana Vargas Zamora**  
Asesora Jurídica



**Licda. Rocío Hernández Venegas, Mgter**  
Gerente Supervisión Cooperativa

c.c consecutivo/ funcionario/ Exp coop/ Asesoría Jurídica